

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00443-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-384-33
ACCIONANTE: IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA**, actuando en nombre propio contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia*. 1

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA** actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**. Solicitese a la célula judicial accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia, a **ANSELMO MERCADO VERGARA, PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO. EDUARDO BOSA S.**, a los herederos del finado **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA** señores; **ELSY DEL CARMEN LEOTTAU MENDOZA, JAIRO LUIS LEOTTAU MENDOZA, MARTIZA EUNICE LEOTTAU TORRES, RAYMUNDO LEOTTAU TORRES Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a los terceros mencionados en el numeral anterior, de la admisión y el trámite de la presente acción constitucional, libreseles oficio. En subsidio, para idéntico efecto. **SOLICITESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL** la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** promovido por el señor **IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad, y en concurso con las diferentes emisoras a nivel nacional de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la **Rama Judicial** (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a los emplazados, que podrán concurrir a esta actuación en el término de un (1) día, contado a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.

2

QUINTO: SOLICITESE la atenta colaboración del extremo accionante, para que, si ya tiene u obtiene con posterioridad, la información necesaria o la posibilidad misma, de hacer llegar la noticia del inicio de esta tutela a oídos de los terceros citados, lo haga con prontitud, bien sea de forma personal o a través del medio o personas que estime más convenientes, a efectos que aquéllos tengan enteramiento de esta acción, dando en todo caso, informe y pruebas de lo que resulte, a la Secretaría de esta Corporación. Notifíquese a la parte, por el medio más expedito.

SEXTO: Notifíquese a las partes y a los vinculados la presente acción constitucional, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

Señores Magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL- FAMILIA (REPARTO)**

E.

S.

D.

IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en el Centro sector La Matuna Plaza del Joe Arroyo Edificio Monroy Mezanine No.2 Calle 32 No.10-09, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.795 otorgada por el H. C. S. de la J., identificado con la cedula de ciudadanía No.73.075.375 expedida en Cartagena, actuando en mi propio nombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en el Centro Historico de la ciudad sector La Matuna Plaza del Joe Arroyo Edificio Monroy Mezanine No.2 Calle 32 No.10-09, con el acostumbrado respeto me dirijo a Usted, a fin de manifestar que a través del presente escrito me permito Instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra la señora **Juez Séxta de Familia de Cartagena (Bo.)**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, domiciliada y residente en esta ciudad, desconozco el lugar de su residencia pero puede ser localizada en el sitio donde labora en el Centro Calle del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Segundo Piso, para que previo el trámite de rigor se me protejan los Derechos Fundamentales del **DEBIDO PROCESO y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que me han sido afectados.

HECHOS

1.-En el proceso de Sucesión del difunto **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA** que se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena (Bo.) Radicación No.0132 del 2002 el Doctor **ANSELMO MERCADO VERGARA** en su condición de apoderado de varios de los Herederos del señor **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA (Q. E. P. D.)**, mediante memorial recibido en este despacho Judicial el día 4 de Abril del 2017 informó que la **Dra. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO** Partidora nombrada, en dicho proceso con el fin de realizar algunas correcciones, complementaciones y/o aclaraciones a la Partición realizada por el Partidor Dr. **EDUARDO BOSA S.**, muy a pesar de que el presente Despacho le indicó en forma específica por el Señor Juez Sexto de Familia de esa época Dr. **MARIO ECHERERRIA ESQUIVEL** cuales eran las correcciones, aclaraciones y/o Complementaciones que debía realizar la nueva Partidora designada la Dra. **PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO** al presentar su Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia, excluye de la mencionada Partición el terreno denominado "Las Pavas", sin que el Señor Juez Sexto de Familia de Cartagena le haya ordenado esa exclusión.

2.-El día 17 de Octubre del 2017 y en vista de que había transcurrido un periodo de tiempo superior a seis (6) meses, y no se tramitaba dicho memorial, en mi condición de Heredero y Abogado presenté un memorial al Juzgado Sexto de Familia

24

de Cartagena (Bol.) solicitando respetuosamente se le diera trámite al referido memorial.

3.-Como no obtuve respuesta por parte de la Señora Juez Sexto de Familia de la ciudad de Cartagena (Bol.), el día 10 de Noviembre presenté un nuevo memorial al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena (Bol.), pero muy a pesar de que ha transcurrido un término muy superior al establecido en el Artículo 120 del Código General del Proceso, aun no se le ha dado el trámite correspondiente a dichos memoriales.

4.-Al preguntar en el Juzgado por el mencionado proceso, la respuesta que me dan los funcionarios que atienden público es que el proceso es bastante voluminoso y la Señora Juez lo está estudiando.

5.-Pero, resulta que simplemente lo que se debe constatar es si el señor Juez Sexto de Familia de Cartagena de esa época Dr. MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL le ordenó a la Partidora Dra. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO al realizar las correcciones, aclaraciones y/o complementaciones de la primera Partición, **excluir** de la Partición y Adjudicación de la Herencia el terreno denominado "**Las Pavas**", y en caso que se verifique que el referido señor Juez Sexto de Familia de Cartagena no haya autorizado a la Partidora dicha exclusión, la señora Juez Sexto de Familia de Cartagena **ordene a la Partidora se incluya** dentro de la Partición y Adjudicación de la Herencia del finado FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA el terreno "**Las Pavas**".

6.-El Artículo 2do del Código General del Proceso textualmente señala:

"Artículo 2º. *Acceso a la justicia.* Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

7.-Indica el Artículo Octavo de la ley 1564 del 2012:

"Artículo 8º. *Iniciación e impulso de los procesos.* Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

8.-Dispone el Artículo 14 del Código General del Proceso:

"Artículo 14. *Debido proceso.* El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

9.-De conformidad al Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

10.-El artículo 229 ibídem señala: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Es obligación de los funcionarios que laboran en los diferentes despachos judiciales administrar justicia sin distinción de raza, clero, posición social, etc., y es deber de los jueces de la República velar por que en los diferentes procesos se aplique el debido proceso, se le dé el correspondiente trámite a los procesos a su cargo, y se lleven a cabo todos y cada uno de los trámites y procedimientos señalados en las normas procesales o procedimentales, sin dilación de ninguna clase aplicado los principios de eficacia, celeridad y economía procesal".

11.-En el presente proceso no existe razón o fundamento que justifique la demora en tramitar los memoriales presentados tanto por el Dr. Anselmo Mercado Vergara como por el suscrito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS DEBIDO PROCESO

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus

26

decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo.

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3.4. De conformidad con lo estatuido en el Art 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre las normas procedimentales, lo cual se explica por el carácter instrumental que tienen éstas últimas en relación con aquel, pero ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expuesto:

"Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

"Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está

reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.¹²

3.5. Por otra parte, el Art. 229 superior garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, tema sobre el cual esta corporación ha manifestado:

"El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.

"Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política".

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de sostener que el ámbito de aplicación y ejercicio de la Acción de Tutela es subsidiaria respecto a los demás medios de defensa judicial, que puedan resultar eficaces e idóneos para garantizar la protección del derecho pretendido, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable (como en el presente caso) que justifique su trámite transitorio, dicha subsidiaridad se encuentra expresamente señalada en la Carta Política en el inciso tercero del Artículo 86 que dice: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de TUTELA, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, Sentencias de la Corte Constitucional en varios fallos (T-426/92, T-11/98, 384/98, T-823/00, entre otros), y artículo 9 del decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice los Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, de manera respetuosa solicito señor Juez **DISPONER Y ORDENAR** a la parte accionada y en favor del Suscrito lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del Suscrito al **DEBIDO PROCESO y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE**

JUSTICIA, debido a que no se le ha dado el trámite correspondiente a los memoriales presentados tanto por el Dr. Anselmo Mercado Vergara como por el Suscrito.

SEGUNDO: Se ORDENE a la señora JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA (Bol.) que dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la Sentencia de Tutela proceda, a tramitar los memoriales presentados tanto por el Dr. Anselmo Mercado Vergara como por el Suscrito.

TERCERO: Prevenir a la señora JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA (Bol.) de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables.

1. Artículos 29, 288, 289 y 230 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones concordantes con la materia.
2. Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, contenidas en decisiones judiciales como son: Sentencias T-051 del 2016, C-341 del 2014, y C034 del 2014; Sentencias T-283 del 2013, C279 del 2013, C086 del 2016 y T-060 del 2016.

PRUEBAS

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

- 1.- Fotocopia del memorial recibido en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena el día 4 de Abril del 2017.
- 2.- Fotocopia informal del memorial recibido en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena el día 17 de Octubre del 2017, y,
- 3.- Fotocopia del memorial recibido en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena el día 2 de Noviembre del 2017.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

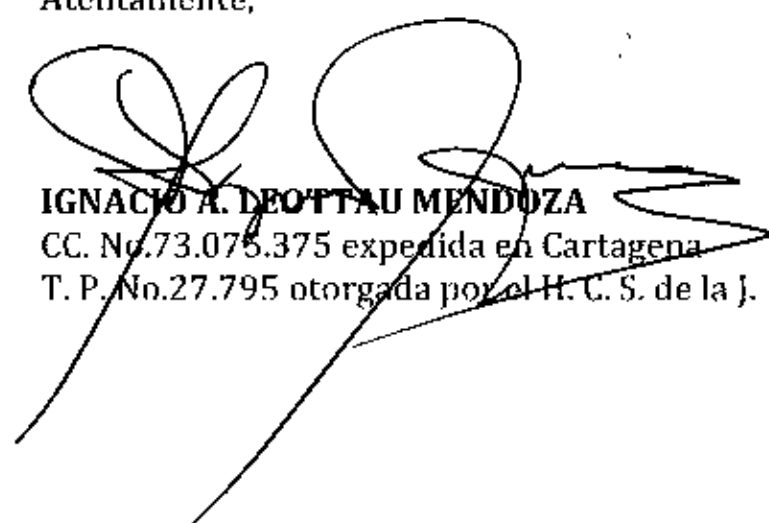
Tal como lo señala los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los hechos relatados anteriormente.

NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en esta ciudad en el Juzgado Séxto de Familia de Cartagena ubicado en el Centro de la ciudad Calle del Cuartel del Fijo Segundo Piso; desconozco el Correo Electrónico del Juzgado o de la Señora Juez Sexto de Familia de Cartagena (Bol.); el accionante en el Centro sector La Matuna Plaza del Joe Arroyo Edificio Monroy Mezanine No. 2 Calle

32 No.10-09 de esta ciudad. Correo Electrónico:ignacioleottau@hotmail.com
Celular: 3002068555.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned over the printed name and identification numbers.

IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA

CC. No.73.075.375 expedida en Cartagena

T. P. No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la J.

ANSELMO MERCADO VERGARA

Universidad de Cartagena- Universidad Católica de Colombia

Especialista en Sistema Penal Acusatorio

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA DEL FINADO FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA.

RAD. 0132 de 2002

MEMORIAL QUE SOLICITA CORRECCION- ACLARACION DE TRABAJO DE PARTICION

ANSELMO MERCADO VERGARA, en mi calidad apoderado de varios herederos en el asunto en referencia, por medio del presente escrito y con el mayor respeto me permito manifestar lo siguiente:

La DRA. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO, Partidora nombrada, en días pasados y en consideración de auto dictado por el Juzgado a su digno cargo excluyó una partida, pero surgió una confusión por existir dos predios con similar nombre, uno denominado "LAS PAVAS" y el otro denominado "también denominado las Pavas", ese dice el auto de fecha 27 de Julio del año 2006, la Dra. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO nos comenta que el Señor Juez le dijo que debería ceñirse al auto dictado que excluía una partida, la cual entre otras cosas fue solicitado por el Suscrito, pero si nos vamos a ese escrito, en el mismo se aclara que el bien que se pretende excluir y que al final se excluyó, fue el que aparece señalado en la diligencia de inventario y avalúo en el numeral 6, terreno denominado "también las Pavas", nunca el conocido con el nombre de las Pavas y que es señalado con matrícula inmobiliaria No. 060-176771, y usted observara que el "también denominado las Pavas", no tiene matrícula inmobiliaria.

Ahora que existe ánimo de registrar el trabajo de Partición, y los herederos, observan que no aparece la hijuela, que aparecía como partida quinta en el trabajo de partición anterior, y que no debe excluirse.

Con base en todo lo anterior solicito con todo respeto a su señoría se sirva citar a la Partidora y exponerle todas las inquietudes planteadas, existe claridad que se trató de un error, y este debe solucionarse para evitar dejar sin derechos sobre un bien inmueble que no aparece en el trabajo y que no puede quedar por fuera de la Partición.

Del Señor Juez cordialmente,

ANSELMO MERCADO VERGARA

C. C. No. 9091176 de Cartagena

T. P. No. 27368 del C. S. J.

Cartagena, abril 4 de 2017

Señora:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Carlos Romero
10.45 am
2 folios

REF: Proceso de Sucesión del finado **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA**
RAD. 0132/ 2012.

IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.075.375 expedida en Cartagena (Bol.), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la J., en mi calidad de **Heredero** en el presente proceso, con el acostumbrado respeto me permito manifestar a Usted lo siguiente:

1.-El Doctor ANSELMO MERCADO VERGARA en su condición de apoderado de varios de los Herederos del señor **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA** (Q. E. P. D.) solicitó al presente Despacho Judicial se realizaran las correcciones de algunos errores en que se incurrieron en el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia llevado a cabo por el Dr. EDUARDO BOSA S. en su calidad de Partidor designado por el presente Juzgado.

Que esas aclaraciones y/o complementaciones del Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia, eran referente a que en el trabajo de Partición no aparecen las hijuelas No.5 y 6 de los señores **ELSY DEL CARMEN LEOTTAU MENDOZA** y **JAIR LOUIS LEOTTAU MENDOZA**, y deben aparecer.

Igualmente las Hijuelas No.13 que le fue adjudicada a la señora **MARTHA EUNICE LEOTTAU TORRES** se encuentra repetida, y al heredero **RAYMUNDO LEOTTAU TORRES** aparece repetida y adjudicada las Hijuelas 15 y 22 de dicho Trabajo de Partición y Adjudicación de la herencia.

2.-Esas correcciones, aclaraciones y/o complementaciones fueron las que solicitó el Dr. ANSELMO MERCADO VERGARA y fueron ordenadas en forma específica y clara por el Señor Juez Sexto de Familia de esa época Dr. MARIO ECHERERRIA ESQUIVEL.

3.-El presente Despacho designó a la Dra. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO como Partidora, y le indicaron cuales eran las correcciones, aclaraciones y/o Complementaciones que debía realizar la nueva Partidora designada.

4.-La Dra. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO al presentar su Trabajo de

32

Partición y Adjudicación de la Herencia, excluye de la mencionada Partición el terreno denominado "Las Pavas", **sin que el Señor Juez Sexto de Familia de Cartagena haya ordenado esa exclusión.**

5.-En mi modesto concepto considero que No habiendo ordenado el presente Despacho la Exclusión de ese Inmueble del Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia, la Partidora No podía Excluir ese Inmueble.

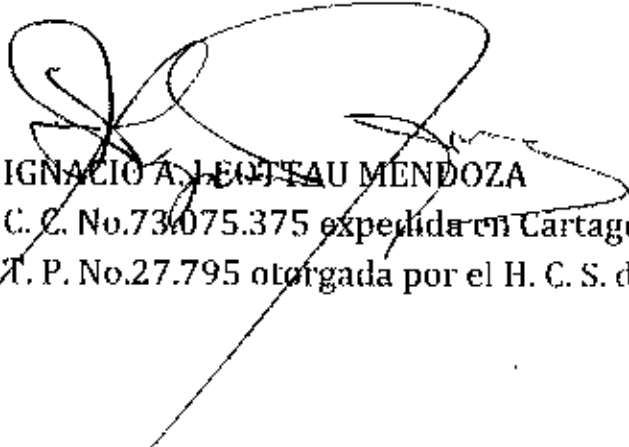
6.-La decisión de la Dra. PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO de Excluir el inmueble denominado "Las Pavas" sin que ese Despacho lo haya ordenado, ha impedido Registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia.

7.-El Doctor ANSELMO MERCADO VERGARA mediante memorial del día 4 de Abril del 2017 solicitó a su Señoría **se ordenara** a la Partidora Dra PATRICIA MARGARITA EGEL NAVARRO realizar las nuevas correcciones necesarias a fin de incluir en el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia el inmueble denominado "Las Pavas" y así poder Registrar dicha Partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

8.-Ha transcurrido un período de tiempo superior a Seis (6) meses y aún no se ha resuelto lo solicitado por el Doctor Anselmo Mercado Vergara el día Cuatro (4) de Abril del 2017.

9.-Con el debido respeto solicito Señora Juez se sirva ordenar a quien corresponda se le dé el trámite pertinente al memorial presentado por el Doctor ANSELMO MERCADO VERGARA el día 4 de Abril del presente año, y se ordene la Inclusión en el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Herencia del finado FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA el Inmueble denominado "Las Pavas".

De la Señora Juez Atentamente,



IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA

C. C. No.73075.375 expedida en Cartagena (Bol.)

T. P. No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la J.

*Copia
Abog.*

Señora:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA (Bol.)

E.

S.

D.

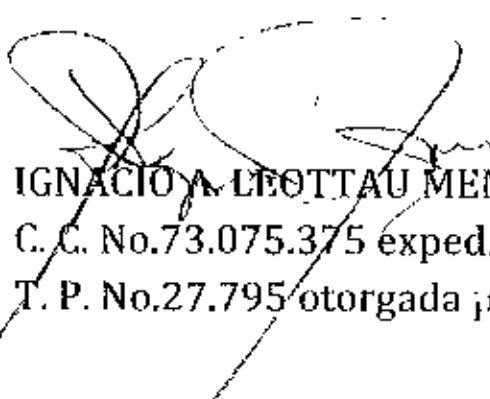
REF: Proceso de Sucesión del finado **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA**.

RAD. No.132 / 2002.

IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la j., en mi condición de Heredero del difunto **FIDEL ALEJANDRO LEOTTAU ESCORCIA**, con el acostumbrado respeto me permito solicitarle a Usted se sirva ordenar a quien corresponda se le dé el trámite que en derecho corresponda al memorial presentado por el suscrito en ese Despacho el día 17 de Octubre del presente año, en el que solicité se le diera trámite al escrito presentado por el Doctor ANSELMO MERCADO VERGARA el día 4 de Abril del 2017.

Me permito anexar Oficio con la constancia de recibo el día 17 de Octubre del 2017.

De la Señora Juez Atentamente,


IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA

C. C. No.73.075.375 expedida en Cartagena

T. P. No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la J.

*Nov - 2 / 17
Recibido y
(Pres) 3 folios
1155 am*